

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	SALA PLENA
Neiva	Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Control inmediato de legalidad	
Acto Administrativo	Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	
Asunto	Sentencia	Número: S-093
Aprobado en Sala Plena	Acta No. 16	

1. OBJETO

Procede la Sala Plena de la Corporación a efectuar el respectivo control de legalidad sobre los siguientes Decretos expedidos por la Alcaldía Municipal de Hobo (H), de conformidad con artículos 136 y 185 del CPACA y artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹, ellos son:

- i) N° 017 del 20 de marzo del 2020, por medio del cual se *“adoptan medidas transitorias en el municipio de el Hobo –Huila, y se dictan otras medidas para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (Covid-19)”* (sic);
- ii) N° 018 del 22 de marzo de 2020, a través del cual se *“prorroga los efectos del Decreto N° 017 del (20) de marzo de 2020 en el municipio de el Hobo –Huila”* (sic);
- iii) N° 028 del 4 de abril de 2020, mediante el cual se *“adicionan las medidas adoptadas mediante el decreto 017, 018 y 024 de 2020, para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio nacional, y se dictan otras disposiciones en el municipio de Hobo, para afrontar la emergencia sanitaria y calamidad pública por pandemia de Covid-19”* (sic);
- iv) N° 029 del 5 de abril de 2020, por el cual se *“modifica parcialmente el decreto N° 028 del 4 de abril de 2020”*;
- v) N° 031 del 11 de abril de 2020, en el cual se *“adoptan las medidas implementadas en el decreto presidencial 531 del 2020 y se dictan otras disposiciones para afrontar la emergencia sanitaria y calamidad pública por pandemia de Covid-19”* (sic) y,
- vi) N° 033 del 26 de abril de 2020, por conducto de que se *“adoptan las medidas implementadas en el decreto presidencial 593 del 2020 y se dictan otras disposiciones para afrontar la emergencia sanitaria y calamidad pública por pandemia de Covid-19”* (sic).

¹ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

2. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL.

El día 28 de abril de 2020 la Alcaldía Municipal de Hobo (H) remitió por correo electrónico a la dirección “ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co” y de manera independiente, copia de los Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, para efectos del control inmediato de legalidad, actos administrativos que si bien se recibieron pasadas las 48 horas luego de su expedición, no es óbice para no conocer del presente asunto, por cuanto la Ley previó el conocimiento de manera oficiosa en tratándose de este medio de control.

Ahora bien, los actos objeto de control corresponde a los Decretos: i) N° 017 del 20 de marzo del 2020, por medio del cual se “*adoptan medidas transitorias en el municipio de el Hobo –Huila, y se dictan otras medidas para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (Covid-19)*” (sic); ii) N° 018 del 22 de marzo de 2020, a través del cual se “*prorroga los efectos del Decreto N° 017 del (20) de marzo de 2020 en el municipio de el Hobo –Huila*” (sic); iii) N° 028 del 4 de abril de 2020, mediante el cual se “*adicionan las medidas adoptadas mediante el decreto 017, 018 y 024 de 2020, para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio nacional, y se dictan otras disposiciones en el municipio de Hobo, para afrontar la emergencia sanitaria y calamidad pública por pandemia de Covid-19*” (sic); iv) N° 029 del 5 de abril de 2020, por el cual se “*modifica parcialmente el decreto N° 028 del 4 de abril de 2020*”; v) N° 031 del 11 de abril de 2020, en el cual se “*adoptan las medidas implementadas en el decreto presidencial 531 del 2020 y se dictan otras disposiciones para afrontar la emergencia sanitaria y calamidad pública por pandemia de Covid-19*” (sic) y, iv) N° 033 del 26 de abril de 2020, por conducto de que se “*adoptan las medidas implementadas en el decreto presidencial 593 del 2020 y se dictan otras disposiciones para afrontar la emergencia sanitaria y calamidad pública por pandemia de Covid-19*” (sic).

2.1. Del Decreto N° 017 del 20 de marzo del 2020.

El Alcalde Municipal de Hobo (H) en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y en especial la contenida en el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política; los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016; los artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001; Ley 136 de 1994; Ley 1551 de 2012, expidió el Decreto N° 017 del 20 de marzo del 2020, por medio del cual se “*adoptan medidas transitorias en el municipio de el Hobo –Huila, y se dictan otras medidas para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (Covid-19)*”.

Dicho acto administrativo, dispuso:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

“ARTÍCULO PRIMERO. - Objeto. Adoptar las medidas e instrucciones impartidas por el señor Presidente de la Republica en el ejercicio de funciones en materia de orden público decretando la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFORMAR UN PUESTO DE MANDO UNIFICADO (PMU) El cual tendrá como función la Coordinación, Seguimiento y Evaluación de las medidas y planes de acción y contingencias que se adopten para la contención y mitigación de los efectos de los efectos del Coronavirus COVID-19.

El Comité Ejecutivo estará integrado de la Siguiete forma:

- 1. ALCALDE MUNICIPAL - Quien lo Preside.*
- 2. DIRECTORA LOCAL DE SALUD.*
- 3. SECRETARIAGENERAL y DE GOBIERNO MUNICIPAL.*
- 4. SECRETARIADE PLANEACION.*
- 5. COMANDANTE DE Policía NACIONAL.*
- 6. PERSONERIAMUNICIPAL.*
- 7. COMANDANTE DE BOMBEROS.*
- 8. COMANDANTE DEFENSACIVIL.*
- 9. GERENTEDE LA ESEMUNICIPAL LOCAL DE HOBO*

PARAGRAFO 1.: Actívese una sala situacional que opera las 24 horas para la vigilancia y seguimiento de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO TERCERO. RESTRINGIR, la movilidad de los habitantes, residentes y visitantes, y vehículos que se encuentren en jurisdicción del Municipio de Hobo, en sentido de limitar l libre circulación de vehículos y personas en la jurisdicción del Municipio de Hobo, entre el día viernes 20 de marzo y a las 18:00 horas, hasta el martes 24 de marzo a las 05:00 horas, exceptuando las personas y vehículos indispensables y empleados exclusivamente para la realización de las siguientes actividades:

- 1. Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, para su abastecimiento podrá desplazarse solo una persona por núcleo familiar.*
- 2. Prestación de los servicios administrativos, operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de la salud.*
- 3. Cuidado institucional o domiciliario de mayores, menores, dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables y de animales.*
- 4. Orden público, seguridad general y atención sanitaria.*
- 5. Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso de que la autoridad así lo requiera.*

Parágrafo: en todo caso en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones obligaciones dictadas por autoridades sanitarias y policivas.

ARTÍCULO CUARTO. - DECRETAR El toque de queda de niños, niñas y adolescentes en el MUNICIPIO DE EL HOBO – HUILA, a partir de que se cumpla la medida establecida en el artículo tercero de este decreto y hasta el 20 de abril de 2020.

Quedan exceptuados de la aplicación de la presente medida:

- Menores de edad que deban asistir a urgencias médicas.*
- Servidores públicos y personales cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental, municipal y similar.*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

- Toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
- Los trabajadores de farmacias, debidamente certificados por su empleador.
- Trabajadores y vehículos dedicados a la adquisición, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, esto incluye el almacenamiento y distribución para venta al público.
- Miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, Cuerpo de Bomberos, Rama Judicial, organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación.
- Personal adscrito a empresas de vigilancia y seguridad privada.
- Personal de atención de emergencia médica y domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
- Distribuidores de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados.
- Movilización de enfermos, pacientes y personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), encargados de la distribución de medicamentos a domicilio, gases medicinales y servicios funerarios.
- Movilización de mascotas por emergencia veterinaria.
- Vehículos que presten el servicio de transporte público intermunicipal, limitándose al transporte de personas exceptuadas en el presente decreto.
- Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores, el personal administrativo y viajeros del servicio de transporte intermunicipal, debidamente acreditados.
- Personal de las empresas concesionarias o prestadoras de servicios públicos en el Municipio, debidamente acreditados y que se encuentren en desarrollo de su labor en este horario.
- Todo tipo de carga y material necesario para garantizar la continuidad en la operación de los servicios públicos asociados al sector energético e hidrocarburífero.
- Están autorizados para su movilización, vehículos de transporte de carga de animales vivos, víveres, de alimentos y bebidas, bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos, el transporte de productos agrícolas, materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuaria.

Se autoriza el tránsito de vehículos particulares únicamente en casos de emergencia.

Parágrafo único: Las niñas y los niños, que se encuentren sin la compañía de sus padres o las persona en quien recaiga su custodia, durante el tiempo que trata el artículo tercero del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente, a los centros zonales especializados del ICBF, para verificación de derechos, igualmente a los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o las persona en quien recaiga su custodia, durante el tiempo que trata el artículo tercero del presente decreto" serán conducidos por la autoridad competente, a las comisarías de familias para que se realice el proceso de verificación de derechos y sancionatorio modificado por el artículo 91 de la ley 1453 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - En concordancia con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, se Ordena en todo el MUNICIPIO DE ELHOBÓ - HUILA, hasta nuevo aviso el toque de queda de las personas mayores de sesenta (60) años, en sus respectivos hogares, a partir de que se cumpla la medida establecida en el artículo tercero de este decreto, extendiéndose hasta el 30 de mayo de 2020.

Quedan exceptuados de la aplicación de la presente medida:



Medio de control: Control Inmediato de legalidad

Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)

- *Toda persona mayor de 60 años que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.*
- *Movilización de enfermos, pacientes y personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), encargados de la distribución de medicamentos a domicilio, gases medicinales y servicios funerarios.*
- *Se autoriza el tránsito de vehículos particulares únicamente en casos de emergencia.*

ARTÍCULO SEXTO. - EXHORTAR a los propietarios y administradores de los Restaurantes, Hoteles, Cafeterías, Heladerías y cualquier otro sitio que venta productos alimenticios en el MUNICIPIO DE EL HOBO - HUILA, a que adopten las medidas Departamentales impuestas mediante Decreto 096 de 2020, y contempladas en el artículo tercero del presente Decreto, desde el día viernes 20 de marzo de 2020 a las 18:00 horas y hasta las 05:00 horas del 24 de marzo de 2020, con el fin de continuar prestando el servicio.

Parágrafo único: una vez superado el término del artículo tercero del presente Decreto se deberá presentar un PLAN DE CONTINGENCIA que deberá incluir la Capacidad Máxima de personas que puede atender dicho establecimiento de un metro con cincuenta centímetros (1,50 cms) entre individuos, ante la DIRECCIÓN LOCAL DESALUD, junto con la Medidas de Seguridad y Prevención (Circular No. 000012 de 2020 expedida por el MINISTERIO DESALUD.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos de comercio en a partir de las 18.00 horas del viernes 20 de marzo 2020 y hasta las 05.00 horas del martes 24 de marzo 2020 en el Municipio de Hobo, Huila

Parágrafo primero: Se Prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) desde el día martes 24 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Parágrafo segundo: Se Prohíbe las reuniones y aglomeraciones de más de diez (10) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día martes 24 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. - PROHIBIR por razones sanitarias la celebración de cualquier tipo de culto religioso, reunión, servicio religioso, oraciones grupales por parte de sacerdotes, pastores o cualquier autoridad espiritual.

ARTÍCULO NOVENO. - ORDÉNESE el cierre temporal hasta la vigencia de este Decreto, de todas las piscinas de agua natural o tratada, al igual que los gimnasios y los sitios de acondicionamiento físico, en aras de mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO DECIMO. - PROHÍBASE en el MUNICIPIO DE EL HOBO - HUILA, las cabalgatas, carreras de ciclismo, atletismo, travesías, conciertos, desfiles y actos similares, con el fin de mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - DECRETAR el toque de queda a toda la comunidad del Municipio de el Hobo, en el horario comprendido de 06:00 pm hasta las 05:00 a.m., desde el día martes 24 de marzo del 2020 hasta el día sábado 30 mayo del 2020.



Medio de control: Control Inmediato de legalidad

Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - EXHORTAR a los propietarios y administradores de las Estaciones de Servicio con jurisdicción en el MUNICIPIO DEELHOBHO - HUILA, para que den aplicación a las medidas adoptadas por el Presidente de la Republica, frente al costo de los combustibles.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - ADOPTAR las medidas contempladas en la circular emitida por el Departamento Administrativo de Planeación Departamental, frente a los nuevos protocolos de la fase demanda SISBEN, frente al COVID-19, principalmente que respecta al decreto 064 del 2020 mediante el cual se garantiza la afiliación de oficio, a la población no afiliada al sistema de salud, recién nacido y sus padres, migrante venezolano y población en general, cambio de régimen y cambio de Municipio.

ARTICULO DECIMO CUARTO: COMISIONESE, a la Policía Nacional- Estación de Policía Hobo, quien vigilará el estricto cumplimiento de las medidas adoptadas y bajo su competencia para la imposición de las sanciones.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. - INCUMPLIMIENTO. El contenido en este acto administrativo se entenderá como "ORDEN DE POLICÍA" Y su incumplimiento se sancionará conforme al inciso 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016 sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de violación a las medidas sanitarias, contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. - El presente decreto conforme a la directiva presidencial y Departamental tiene vigencia hasta el (30) de mayo del 2020 y estará condicionado a las directrices que se emitan con el mismo propósito."

En la parte considerativa del mencionado decreto se establecieron como fundamento de estas medidas los artículos 49 y 209 de la Constitución Política en relación a los principios y derechos que circundan la atención en salud; el parágrafo 1° del artículo 2.8.8.1.4.3. del Decreto 780 de 2016 con relación a las medidas sanitarias en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional; el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, frente competencia de los municipios para ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción; el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, que trata sobre la responsabilidad de los alcaldes como directores de la implementación de los procesos de gestión de riesgo en sus municipios; el artículo 202 del Código de Policía, en relación a los poderes policivos de los alcaldes municipales (Ley 1801 de 2016).

Así mismo, la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional y, el decreto 096 del 19 de marzo de 2020, expedido por el Gobernador del Departamento del Huila, a través del cual se adoptaron medidas sanitarias y transitorias de policía para la preservación de la vida y la mitigación del riesgo ocasionado por la situación epidemiológica.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

2.2. Del Decreto N° 018 del 22 de marzo de 2020.

En ese mismo sentido, dicho burgomaestre, en ejercicio de las mismas atribuciones constitucionales y legales del acápite anterior, expidió el Decreto N° 018 del 22 de marzo de 2020, por el cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Se extiende las medidas adoptadas en el Decreto N° 017 del (20) de marzo de 2020 en su artículo tercero, hasta el día martes (24) de marzo a las (23:59) horas.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de su expedición.”

En ese mismo sentido, en la parte considerativa del citado decreto se estableció como argumento para su expedición que, “el presidente de la república efectuó alocución el día (20) de marzo de 2020, en la que anunció la aplicación de <(…) aislamiento preventivo obligatorio para todos los ciudadanos desde el próximo martes 24 de marzo a las 23:59 horas, hasta el lunes 13 de abril a las 00:00 horas (...)>. Esta decisión no suspende de manera alguna las medidas preventivas que se encuentran en curso en nuestro municipio”.

2.3. Del Decreto N° 028 del 4 de abril de 2020.

En esa misma medida, el alcalde municipal de Hobo, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 130 de 1994, la Ley 1551 de 2012, la Ley 715 de 2001, la Ley 769 de 2002, la Ley 1523 de 2012 y la Ley 1801 de 2016; expidió el decreto N° 028 del 4 de abril de 2020.

En consideración de lo anterior determinó:

“ARTICULO PRIMERO: El Municipio de Hobo, en aras de proteger el orden público y evitar una salida colectiva de ciudadanos y por ende una posible propagación del COVID 19 establece que las compras de bienes de primera necesidad -alimentos bebidas, aseo, limpieza, mercancías de ordinario consumo en la población, deberán hacerse en el área o zona más cercana al hogar de su residencia y solo podrá hacerlo una persona miembro de un hogar, pudiendo realizarlo en determinados días de acuerdo al Último número de la cedula de ciudadanía; así como para la utilización de los servicios bancarios, financieros, para lo cual deberá demostrar ,y acreditar con su documento de identificación de la siguiente manera:

(...)

PARAGRAFO UNICO: Los días JUEVES 09 de abril de 2020 y VIERNES 10 de abril de 2020, no se permitirá la, circulación de personas, para la compra de bienes de primera necesidad –alimentos, bebidas de primera necesidad (...)

ARTICULO SEGUNDO: remítase copia del presente decreto a las autoridades administrativas (...)”



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

Como fundamentos para su expedición, indicó los artículos 2, 49, 209 y 315 de la Constitución Política en relación a los principios y derechos que circundan la atención en salud y, los deberes de los alcaldes; el artículo 3° de la Ley 136 de 1996 (modificado por el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012; el parágrafo 1° del artículo 1° y los artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012; la declaratoria de emergencia de salud pública de interés internacional de la Organización Mundial de la Salud dada el 30 de enero de 2020; la Circular N° 00005 del 11 de febrero de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se impartió a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus COVID-19; la declaratoria de la OMS al COVID-19 sobre la pandemia; la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional; la circular N° 020 del 16 de marzo expedida por la Ministra de Educación Nacional, mediante la cual permite ajustar el calendario académico.

Además, la resolución N° 464 del 18 de marzo de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se ordena la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo para los adultos mayores de 70 años; el Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2020, a través del cual se expediente normas en materia de orden público; los decretos municipales N° 019 del 22 de marzo de 2020 y 020 del 23 de marzo de 2020, a través de los cuales el alcalde municipal decreto la emergencia sanitaria y la calamidad pública en su jurisdicción; el parágrafo 1° del artículo 2.8.8.1.4.3. del decreto N° 780 de 2016; el artículo 44 de la Ley 715 de 2001; el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016.

Igualmente, el decreto N° 417 de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional; el decreto 457 del 22 de marzo de 2020, a través del cual se ordenó un aislamiento preventivo inteligente obligatorio para todos los habitantes de la Republica de Colombia y, la reunión del 4 de abril del 2020 del Comité de Riesgo municipal, por el cual se motivó a adoptarse medidas restrictivas de la movilidad.

2.4. Del Decreto N° 029 del 5 de abril de 2020.

De la misma forma, dicho burgomaestre, en ejercicio de las mismas atribuciones constitucionales y legales del acápite anterior, expidió el Decreto N° 029 del 5 de abril de 2020, por el cual resolvió:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

“ARTÍCULO PRIMERO. – Modifíquese parcialmente el artículo primero del decreto 028 del 4 de abril de 2020, quedando de la siguiente manera:

El Municipio de Hobo, en aras de proteger el orden público y evitar una salida colectiva de ciudadanos y por ende una posible propagación del COVID 19 establece que las compras de bienes de primera necesidad -alimentos bebidas, aseo, limpieza, mercancías de ordinario consumo en la población, deberán hacerse en el área o zona más cercana al hogar de su residencia y solo podrá hacerlo una persona miembro de un hogar, pudiendo realizarlo en determinados días de acuerdo al Último número de la cedula de ciudadanía; así como para la utilización de los servicios bancarios, financieros, para lo cual deberá demostrar ,y acreditar con su documento de identificación de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: las medidas contempladas en este decreto están sujetas y/o a la espera de la orden presidencial, al respecto de la prolongación o terminación del Asilamiento Preventivo Obligatorio.

ARTÍCULO TERCERO: las otras disposiciones del decreto 028 del 4 de abril de 2020, quedan incólumes.”

Como fundamentos, señalo en literalidad los mismos del Decreto N° 028 del 2020.

2.5. Del Decreto N° 031 del 11 de abril de 2020.

El igual trámite, el mentado alcalde municipal, en ejercicio de las mismas atribuciones constitucionales y legales del decreto que antecede, expidió el Decreto N° 031 del 11 de abril de 2020, mediante el cual determinó:

“ARTICULO PRIMERO: ADOPTESEN, las medidas estipuladas en Decreto Presidencial 351 del 08 de abril del 2020.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFIQUESE, el Artículo Primero del Decreto 029 de 2020, quedando de la siguiente manera:

El Municipio de Hobo, en aras de promover el orden y evitar una salida colectiva de ciudadanos y por ende una posible propagación del COVID 19, establece que las compras de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, aseo, limpieza, mercancías de ordinario consumo en la población, deberán hacerse en el área o zona más cercana al lugar de su residencia y solo podrá hacerlo una persona miembro de un hogar, pudiendo realizarlo en determinados días de acuerdo al Último número de la cedula de ciudadanía; así como para la utilización de los servicios bancarios financieros, para lo cual deberá demostrar y acreditar con su documento de identificación (físico) y la siguiente manera:

Para la zona urbana:

(...)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 10 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

PARAGRAFO UNICO: Fíjese para el abastecimiento de la zona rural a la cabecera Municipal y viceversa como días de Mercado los días viernes y sábado el siguiente pico y placa.

(...)

ARTICULO TERCERO: se debe continuar con lo estipulado en los parámetros de salubridad e higiene estipulados por el Ministerio de salud:

- 1- Usar tapabocas*
- 2- Lavarse las manos frecuentemente.*
- 3- Cuando lleguen a sus hogares limpiar los zapatos con desinfectante puede ser con cloro y posterior a ello proceder a bañarse y lavar la ropa que traen puestas con abundante agua y jabón.*

ARTICULO CUARTO que los vehículos procedentes de las veredas en los días determinados según su pico y cedula, serán sometidos a desinfección en los puestos establecidos en las entradas al municipio.

ARTICULO QUINTO: las medidas contempladas en este Decreto están sujetas a orden Presidencial, al respecto la prolongación o terminación del Aislamiento Preventivo Obligatorio.

ARTICULO SEXTO: las otras disposiciones del decreto 029 de 05 de abril del 2020, quedan incólumes.”

Como fundamentos refirió los artículos 2, 49, 209 y 315 de la Constitución Política; el artículo 3° de la Ley 136 de 1996 (modificado por el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012; el parágrafo 1° del artículo 1° y los artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012; la declaratoria de emergencia de salud pública de interés internacional de la Organización Mundial de la Salud dada el 30 de enero de 2020; la Circular N° 00005 del 11 de febrero de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; la declaratoria de la OMS al COVID-19 sobre la pandemia; la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social; la circular N° 020 del 16 de marzo expedida por la Ministra de Educación Nacional, mediante la cual permite ajustar el calendario académico; la resolución N° 464 del 18 de marzo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Igualmente, el Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2020; los decretos municipales N° 019 del 22 de marzo de 2020 y 020 del 23 de marzo de 2020; el parágrafo 1° del artículo 2.8.8.1.4.3. del decreto N° 780 de 2016; el artículo 44 de la Ley 715 de 2001; el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016; la Ley 1751 de 2015; los Decretos Nacionales N° 417 de 2020; y 457 del 22 de marzo de 2020 y, el Decreto Presidencial N° 531 de 8 de abril de 2020, a través del cual se extendió el

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 11 de 36
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

aislamiento preventivo inteligente obligatorio para todos los habitantes de la Republica de Colombia, del 13 al 27 de abril.

2.6. Del Decreto N° 033 del 26 de abril de 2020.

El desarrollo y ejecución de las mismas prerrogativas legales y constitucionales ya mencionadas, el alcalde municipal de Hobo (H), expidió el Decreto N° 033 del 26 de abril de 2020, por medio del cual resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Extiéndanse, el asilamiento preventivo obligatorio de todas las personas del municipio de Hobo- Huila, (...), del 27 de abril de 2020, hasta (...) del día 11 de mayo de 2020 (...).

ARTICULO SEGUNDO: MODIFIQUESE, el Artículo Segundo del Decreto 031 del 11 de abril de 2020.

El Municipio de Hobo, en aras de promover el orden y evitar una salida colectiva de ciudadanos y por ende una posible propagación del COVID 19, establece que las compras de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, aseo, limpieza, mercancías de ordinario consumo en la población, deberán hacerse en el área o zona más cercana al lugar de su residencia y solo podrá hacerlo una persona miembro de un hogar, pudiendo realizarlo en determinados días de acuerdo al Último número de la cedula de ciudadanía; así como para la utilización de los servicios bancarios financieros, para lo cual deberá demostrar y acreditar con su documento de identificación (físico) y la siguiente manera:

Para la zona urbana:

(...)

PARAGRAFO PRIMERO: Fíjese para el abastecimiento de la zona rural a la cabecera Municipal y viceversa como días de Mercado los días viernes y sábado el siguiente pico y cedula.

DOMINGO: TOQUE DE QUEDA

PARAGRAFO SEGUNDO: CONMINAR, a todo establecimiento de Comercio, abierto al Público que su actividad sea la de abastecer bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, aseo, limpieza, mercancías de ordinario consumo en la población, se ajusten a las disposiciones del presente artículo.

PARAGRAFO TERCERO: CONMINAR, a las entidades financieras, Bancarias, Cooperativas, de recaudo de dinero, giros y entre otras tales como Banco Agrario, Coofisam, PAC Bancolombia, Efecty, servientrega, PAC Banco Agrario, PAC Banco de Bogotá, su chance, para que ajusten la atención al público, con el Horario y pico y cedula estipulados en el presente Artículo.

ARTICULO TERCERO: EXCEPTÚESE la cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 12 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTICULO CUARTO: las otras disposiciones del decreto 031 de 11 de abril del 2020, quedan incólumes.

ARTICULO QUINTO: el presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.”

Como fundamentos refirió en idéntica situación los elementos jurídicos del Decreto que antecede, además, del Decreto Presidencial N° 593 de 24 de abril de 2020, a través del cual se extendió el aislamiento preventivo inteligente obligatorio para todos los habitantes de la Republica de Colombia, del 27 de abril al 11 de mayo del 2020.

3. DEL TRÁMITE PROCESAL.

Por auto del 4 de mayo de 2020 se avocó el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto N° 017 2020; se ordenó la fijación en lista por el término de 10 días para que los ciudadanos impugnaran o defendieran la legalidad del mismo; ordenó comunicar al alcalde del municipio de Hobo (H) y al Personero municipal para que se pronunciaran respecto a la legalidad del mencionado decreto, solicitó los antecedentes administrativos del acto, y corrió traslado al señor representante del Ministerio Público para que rindiera concepto.

Por reparto del 28 de abril de 2020, le fue asignado al Despacho del Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, para su conocimiento, el control inmediato de legalidad con radicación 41001-23-33-000-2020-00401-00, frente al Decreto N° 018 del 2020.

El 5 de mayo de 2020, dicha Sala remitió el citado expediente al Despacho del Dr. Enrique Dussán Cabrera para efectos de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 13 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

acumulación, teniendo en cuenta que, “Decreto 018 de 2020 emanado del alcalde del municipio de Hobo prorroga los efectos del Decreto 017 de 2020 y el control automático de éste se repartió al magistrado Enrique Dussán Cabrera (radicación 4100123-33-000-2020-00400-00), en acatamiento a lo acordado por la Sala Plena (...)”.

En esa medida, en auto del 8 de mayo de la presente anualidad, dicho Despacho resolvió avocar el conocimiento del el Decreto N° 018 dentro del que surte el control de dicho decreto –N° 017- por ser aquel el matriz (radicación N° 41 001 23 33 000 2020 00400 00), como quiera que da alcance meramente prorrogable de las determinaciones adoptadas en este último.

El 4 de abril de 2020 la Alcaldía Municipal de Hobo (H) expidió el Decreto N° 028 del 2020, el cual, la mentada entidad remitió vía internet el 28 de abril del mismo año, con el fin de realizar el mentado control de legalidad, sobre el que Despacho del Dr. Enrique Dussán Cabrera mediante providencia del 5 de mayo de la presente anualidad, resolvió avocar su conocimiento y en consecuencia asumir dicho proceso bajo radicación N° 41001 23 33 000 2020 00396 00 (Decreto N° 028 de 2020) al que surte el control de dicho decreto –N° 017- por ser aquel el originario (radicación N° 41 001 23 33 000 2020 00400 00).

En idéntica forma, por reparto del 28 de abril de 2020, le fue asignado al Despacho del Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, para su conocimiento, el control inmediato de legalidad con radicación 41001-23-33-000-2020-00397-00, frente al Decreto N° 029 del 5 de abril de 2020 “[p]or medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 028 del 4 de abril de 2020 <[p]or el cual se adicionan las medidas adoptadas mediante el decreto 017, 018 y 024 para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio nacional y se dictan otras disposiciones en el municipio de Hobo, para afrontar la emergencia sanitaria y calamidad pública por pandemia de Covid-19>”, expedido por la Alcaldía Municipal de Hobo (H).

El 5 de mayo de 2020, dicha Sala Unitaria remitió el citado expediente a la Sala Unitaria presidida por el Magistrado Enrique Dussán Cabrera para efectos de acumulación, teniendo en cuenta que, “el Decreto 029 de 2020 emanado del alcalde del municipio de Hobo modifica el Decreto 028 del mismo año y el control automático de legalidad de éste se repartió al magistrado Enrique Dussán Cabrera (radicación 410012333000-2020-00396-00), en acatamiento a lo acordado por la Sala Plena (...)”. Por lo anterior, la mencionada Sala Unitaria, en providencia del 8 de mayo de los cursantes, se atuvo a la postura acumulatoria y avocó el conocimiento del mentado decreto dentro del que surte el control del Decreto N° 017 de 2020 (radicación N° 41 001 23 33 000 2020 00400 00).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 14 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

En proceso idéntico, el día 28 de abril de 2020, se radicó el control de legalidad del Decreto N° 031 de 2020, el cual fue repartido el Despacho del Magistrado Ponente de la Sala Sexta de Decisión, quien mediante auto del 5 de mayo del año en curso, ordenó la remisión del presente control a la Sala presidida por el magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, para que fuese asumido en conjunto con el que lleva el trámite del Decreto N° 029; éste último Despacho, a través de providencia del 15 de mayo del 2020, ordenó remitir el mismo al Despacho del Dr. Enrique Dussán Cabrera, como quiera que, el Decreto N° 029 de 2020 había sido avocado por ésta dentro del proceso del Decreto N° 028, como se señaló anteriormente.

El Magistrado Enrique Dussán Cabrera Esta en auto del 19 de mayo de 2020, en la aplicación a la postura de unidad decisoria, resolvió asumir el control de dicho Decreto -N° 031-, dentro del que lleva el control del Decreto N° 017 de 2020 (radicación N° 41 001 23 33 000 2020 00400 00), por ser aquel el matriz.

Por último, el Alcalde Municipal de Hobo (H) en uso de sus facultades constitucionales y legales, remitió copia del Decreto del N° 033 de 2020, el cual fue remitido y repartido el Despacho del Magistrado Ramiro Aponte Pino, el día 28 de abril de 2020.

En efecto de lo anterior, dicho Despacho a través auto del 4 de mayo del 2020, remitió el presente control a la Sala Sexta de Decisión de esta Corporación, para que fuese asumido en conjunto con el que lleva el trámite del Decreto N° 031; éste último Despacho, mediante providencia del 5 de mayo del 2020, ordenó remitir el mismo a la Sala presidida por el Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, el que, por medio de auto del 15 de mayo de los corrientes, resolvió dirigir el mismo a la Sala Unitaria presidida por el Dr. Enrique Dussán Cabrera, como quiera que, el Decreto N° 031, que modificó el N° 029 había sido avocado por ésta dentro del proceso del Decreto N° 028, quien resolvió, mediante auto del 19 de mayo de 2020, resolvió asumir el control de dicho Decreto -N° 033-, dentro del que lleva el control del Decreto N° 017 de 2020.

4. INTERVENCIONES.

4.1. Intervenciones del alcalde del municipio de Hobo (H).

4.1.1. Frente al Decreto N° 017 de 2020:

Por medio de oficio fechado el 21 de mayo del 2020, el burgomaestre expuso que, dicho acto administrativo se expidió en aplicación de los



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 15 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

artículos 2, 49 y 209 de la Constitución Política; las Leyes 715 de 2001, 1523 de 2012 y 1801 de 2016; el decreto 780 de 2016; la sentencia del 8 de agosto de 2012 (Exp. N° 23380) del Consejo de Estado y, el Decreto Presidencial N° 420 del 18 de marzo de 2020.

4.1.2. Con relación a los demás decretos, no se observa en el expediente pronunciamiento alguno.

4.2. Intervención del Personero Municipal.

4.2.1. Frente al Decreto N° 017 de 2020:

Manifestó que, el Alcalde Municipal expidió el mencionado decreto en ejercicio de sus facultades propias y ordinarias como primera autoridad del municipio, conforme se desprende de su “encabezado”. Además, que, *“al adoptar estos actos administrativos no va en contravía de los estados de excepción porque en efecto lo que hace el municipio es obedecer una orden presidencial y departamental, como es el caso del Decreto en estudio” (sic).*

4.2.2. Sobre los demás decretos, no se observa en el expediente pronunciamiento alguno.

4.3. Intervención de la comunidad.

El traslado a la comunidad venció en silencio, según constancia secretarial del 4 de junio de los corrientes.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

5.1. Sobre los Decreto N° 017 y 018 de 2020.

Preceptuó que, la procedencia del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, está determinada por los siguientes presupuestos: i) debe tratarse de un acto administrativo de carácter general; ii) dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria y; iii) que desarrolle un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 16 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

Advirtió que, dichos preceptos deben concurrir en su totalidad, de tal manera que, a falta de alguno de ellos, no resultaría procedente el control, en razón de su carácter excepcional.

Agregó que, al verificar los requisitos de forma de los actos administrativos controlados, se tiene que los mismos se fundamentan exclusivamente en las competencias derivadas del artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, ley 715 de 2001, además que, por su parte, los Decretos Nacionales 418 y 420 aludidos en los considerandos y cuyo texto se incorpora para el Municipio, no son Decretos Legislativos sino Decretos expedidos en uso de facultades ordinarias del Presidente de la República.

Y concluyó que, los actos observados no se profirieron con ocasión, ni en desarrollo del estado de excepción, y por lo tanto no son susceptibles del presente medio de control, por lo cual, debe el Tribunal Inhibirse de pronunciar fallo de fondo en el presente asunto.

5.2. Sobre los Decretos N° 028, 029, 031 y 033 del 2020.

Consideró que, los decretos estudiados si son plausibles del medio de control, por cuanto se da en desarrollo del decreto Legislativo que declaró el Estado de excepción, así la competencia sea ordinaria, pero por darse en desarrollo del decreto legislativo lo hace materialmente susceptible del control inmediato de legalidad, como acertadamente concluyó el tribunal al avocar conocimiento de su control.

Además señaló que, las medidas adoptadas en Los actos administrativos estudiados hallan justificación en el equilibrio que debe buscarse entre el aislamiento y la posibilidad con que deben contar las personas para abastecerse, estableciendo regulaciones diferenciadas en atención a la vulnerabilidad y riesgo de la ciudadanía por lo que se encentra que esta norma proferida en desarrollo del estado de excepción es proporcional a los fines que buscan los decretos 418, 420, 457, 531 de 2020, por lo cual, observó que, lo normado en los decretos 418, 420, 457, 531 de 2020, es debidamente replicado en el municipio por quien cuenta con autoridad para ello.

Añadió que, las medidas adoptadas en dichos decretos, como por ende los mismos, devienen ajustados a derecho, en la medida en que fueron tomados con respeto del marco normativo de excepción y ordinario aplicable, por funcionario competente, con cumplimiento de los requisitos de fondo y forma requeridos, las medidas son

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 17 de 36
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

transitorias, proporcionales y tienen la exclusiva finalidad de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Competencia de esta Corporación.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 136, numeral 14 del artículo 151, y 185 del CPACA y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994², el Tribunal es competente para conocer en única instancia del control de legalidad de los Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, proferidos por el alcalde del municipio de Hobo, jurisdicción del Departamento del Huila.

6.2. Problema Jurídico

2. Corresponde determinar si los Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde del municipio de Hobo se ajustan a derecho, esto es al ordenamiento jurídico que regula el estado de excepción, y a las normas constitucionales y legales.

3. Previo a lo anterior debe analizarse si se cumplen los requisitos de procedibilidad para efectuar el control inmediato de legalidad.

6.3. Características del control inmediato de legalidad.

4. La ley 137 de 1994 reglamenta los estados de excepción en Colombia y su objeto es *“regular las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción. Estas facultades sólo podrán ser utilizadas cuando circunstancias extraordinarias hagan imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios del Estado.*

La Ley también tiene por objeto establecer los controles al ejercicio de las facultades excepcionales del Gobierno así como las garantías para proteger los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales.”

5. En virtud de lo anterior, la mencionada ley enuncia los derechos intangibles dentro de los estados de excepción, la prohibición de suspender algunos derechos y la regulación en caso que sea necesario limitar algún derecho no intangible en tanto que señala

² Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 18 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

expresamente que los estados de excepción son un régimen de legalidad y por tanto la limitación a tales derechos debe estar motivada "de tal manera que permitan demostrar la relación de conexidad con las causas de la perturbación y los motivos por las cuales se hacen necesarias" (artículo 8).

6. Aunado a lo anterior en su artículo 9 establece que las facultades que se otorgan en virtud de esta ley se pueden ejercer "únicamente, cuando se cumplan los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación de incompatibilidad, y se den las condiciones y requisitos a los cuales se refiere la presente ley". En tal sentido desarrolla estos principios en los siguientes términos:

Artículo 10. Finalidad. Cada una de las medidas adoptadas en los Decretos legislativos deberá estar directa y específicamente encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos.

Artículo 11. Necesidad. Los Decretos legislativos deberán expresar claramente las razones por las cuales cada una de las medidas adoptadas es necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente.

Artículo 12. Motivación de incompatibilidad. Los Decretos legislativos que suspendan leyes deberán expresar las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

Artículo 13. Proporcionalidad. Las medidas expedidas durante los Estados de Excepción deberán guardar proporcionalidad con la gravedad de los hechos que buscan conjurar.

La limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario, para buscar el retorno a la normalidad."

7. Además consagra que "[l]as medidas adoptadas con ocasión de los Estados de Excepción, no pueden entrañar discriminación alguna" (artículo 14), y que en los estados de excepción está prohibido:

- a) Suspender los derechos humanos ni las libertades fundamentales;
- b) Interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado;
- c) Suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y Juzgamiento." (Artículo 15)

8. Con la finalidad de controlar las medidas que se adopten en los estados de excepción, el artículo 20 de la mencionada ley establece el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción; control inmediato de legalidad que se encuentra regulado en el artículo 136 del CPACA.

9. Como lo ha indicado el Consejo de Estado en su jurisprudencia:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 19 de 36
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

“(…) el control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en Ley Estatutaria 137 de 1994³ y en la Ley 1437 de 2011,⁴ para examinar “las medidas de carácter general que sean dictadas” por las diferentes autoridades públicas, tanto del orden nacional, como territorial, en ejercicio de la función administrativa, para desarrollar o reglamentar los Decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994), los Decretos declarativos o declaratorios que establecen la situación de Excepción, y los Decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional para conjurarla.

Esta Corporación⁵ ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

- 1. Es un verdadero proceso judicial, porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994⁶ otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tramitar dicho mecanismo de escrutinio o revisión de las medidas de carácter general, expedidas por las autoridades públicas nacionales y territoriales, en ejercicio de la función administrativa, para desarrollar los Decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción. De ahí que la providencia que decida el control inmediato de legalidad es una sentencia judicial.*
- 2. Es automático e inmediato, porque tan pronto se expide el correspondiente acto administrativo general para desarrollar los Decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, la autoridad pública de la cual emanó dicho acto, debe enviarlo a la jurisdicción contenciosa dentro de las 48 horas siguientes, para que se ejerza el control correspondiente, so pena de que la autoridad judicial competente asuma, de oficio, el conocimiento del asunto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.*
- 3. Es autónomo, porque es posible que se controlen los actos administrativos generales expedidos para desarrollar los Decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto que declara el Estado de Excepción y de los Decretos legislativos que expida el Presidente de la República para conjugarlo.*
- 4. Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción y con el propio Decreto legislativo, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del Estado de Excepción. Es de aclarar, que aunque en principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general expedido para desarrollar los Decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción,*

³ Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

⁶ “Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 20 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

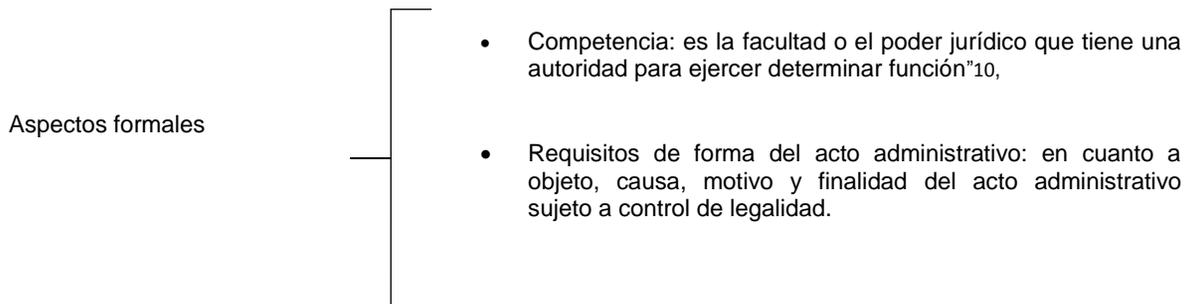
se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico, hay que tener en cuenta, que debido a la complejidad y extensión del ordenamiento jurídico, el control inmediato de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el proceso.

5. La Sala Plena del Consejo de Estado⁷ ha dicho, además, que el control es compatible con las acciones públicas de Nulidad Simple y Nulidad por Inconstitucionalidad, según sea el caso. De modo que el acto administrativo general expedido para desarrollar los Decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción puede demandarse posteriormente en Nulidad Simple o en Nulidad por Inconstitucionalidad, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.

6. Es un control participativo, pues, los ciudadanos podrán intervenir defendiendo o atacando la legalidad de los actos administrativos objeto de control.

7. La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa (artículo 189 del CPACA), por cuanto los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia. Entonces, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.”⁸

10. En igual sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ ha señalado que una vez definida la procedencia o procedibilidad del control inmediato de legalidad, en este caso los Decretos 017, 018, 028, 029, 031 y 033 de 2020, lo cual se analizó en líneas anteriores; se pasa a realizar el estudio de los aspectos formales y materiales; en efecto, ha indicado:



⁷ Ver, entre otras, las siguientes sentencias: (i) Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (ii) Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549. (iii) Del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.
⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión Número 10. Sentencia del 11 de mayo de 2020. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 11001-03-15-000-2020-00944-00. Control Inmediato de Legalidad de la Resolución 471 del 22 de marzo de 2020 expedida por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura.
⁹ Ibídem
¹⁰ Rodríguez Libardo, Derecho Administrativo General y Colombiano, Temis, Bogotá, 2013, pág. 322



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 21 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

Aspectos materiales

- Conexidad o relación con los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional para superar el Estado de Excepción: se busca establecer si la materia del acto objeto de control inmediato tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo.

Se puede afirmar que hay conexidad entre el decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro hay una correlación directa.
- Proporcionalidad de las disposiciones contenidas en el acto administrativo que motiva el control de legalidad.

6.4. Requisitos de procedibilidad.

11. El Consejo de Estado ¹¹ estableció los presupuestos de procedibilidad del control inmediato de legalidad, indicando que:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. *Que se trate de un acto de contenido general.*
2. *Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
3. *Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”*

6.4.1. Que se trate de actos de contenido general.

12. Efectivamente los Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, respectivamente, **son actos administrativos generales** por cuanto no están relacionados con situaciones jurídicas individuales y subjetivas, sino que por el contrario a través de ellos se adoptó, en una primera medida esquema restrictivo de la movilidad de los habitantes de su jurisdicción, entre ello, la limitación a la libre circulación y toques de queda –con sus excepciones- (decretos N° 017 y 018) y, en una segunda medida, la adopción del Aislamiento Preventivo Obligatorio (con las excepciones respectivas) ordenado por el Gobierno Nacional (decretos N° 028, 029, 031 y 033).

¹¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Del 31 de mayo de 2011.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 22 de 36
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

6.4.2. Que los mismo se hayan dictados en ejercicio de la función administrativa.

13. En relación con este requisito, se advierte que estos decretos fueron proferidos por una autoridad territorial, esto es, el alcalde del municipio de Hobo, en ejercicio de sus funciones administrativas como alcalde del municipio, como se deriva de sus competencias constitucionales y legales que el mismo acto alude, como lo es el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, los artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, la Ley 130 de 1994, la Ley 769 de 2002 y la Ley 1523 de 2012.

6.4.3. Que los actos tengan como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

14. Al respecto la Sala considera necesario analizar el estado de excepción en que se expidieron los decretos municipales objeto de estudio.

15. Con ocasión de la declaración como pandemia del brote del Covid – 19 por parte de la organización mundial de la salud el 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del Covid-19 (Coronavirus) dentro de las cuales se encontraba el teletrabajo.

16. Posteriormente por medio del Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el *“Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días”* con el fin de adoptar las medidas necesarias para mitigar la propagación del Covid-19 y conjurar la crisis sanitaria, y la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional, atendiendo, entre otras, a la siguiente motivación: *“[q]ue una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el **distanciamiento social y aislamiento**, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.”*

17. En su artículo tercero del mencionado decreto dispuso que: *“[e]l Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 23 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.”.

18. Así mismo, se expidió el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 “[p]or el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”, en cuyo artículo 1 estableció que la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Covid-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 está en cabeza del presidente de la República. En su artículo 2 señaló que las instrucciones, actos y órdenes del presidente de la República en materia de orden público, en el marco de esta emergencia sanitaria, **“se aplicarán de manera inmediata y preferente”** sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes, incluso señaló que las medidas que expidan las autoridades territoriales debe ser coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República; y específicamente en su artículo 4 dispuso que **“[l]os Gobernados y Alcaldes Distritales y Municipales que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, serán sujetos a las sanciones a que haya lugar.”**

19. También se expidió el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 “[p]or el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”. Dentro de la parte considerativa de este decreto, además de las normas constitucionales que establecen la obligación del Estado de conservar el orden público y proteger derechos fundamentales, se señalan como fundamentos de este decreto las facultades constitucionales y legales otorgadas a los gobernadores y alcaldes para mantener el orden público como los artículos 303 y 315 constitucional y la ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012, y las facultades de policía consignadas en la ley 1801 de 2016.

20. En su artículo primero este decreto establece las instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria, y para tal fin en los artículos siguientes ordena a los alcaldes y gobernadores que prohíban el consumo de bebidas embriagantes y reuniones Y/O aglomeración en los términos allí indicados, faculta a los alcaldes para ordenar el toque de queda de niños, niñas y adolescentes hasta el 20 de abril de 2020, y manifiesta que las medidas de orden público que adopten los alcaldes que restrinjan el derecho de circulación, no pueden contemplar las restricciones allí enlistadas. Finalmente, su artículo 5 establece que **“[l]os gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos a las sanciones que haya lugar”.**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 24 de 36
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

21. A través del Decreto nacional 440 del 20 de marzo del presente año, el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia, ordenando la realización de audiencias públicas electrónicas o virtuales, evitando el contacto entre los participantes en los procesos de contratación, pero sin afectar la publicidad y la transparencia; en igual sentido las actuaciones contractuales sancionatorias y, con el fin de facilitar que la Administración dirija los procedimientos de contratación, autoriza la suspensión de los procedimientos, inclusive su revocatoria, cuando no haya mecanismos que permiten continuarlos de manera normal, entre otras medidas pertinentes, la adición ilimitada de los contratos vigentes que contribuyan a atender la epidemia.

22. Por medio del Decreto nacional 457 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se encuentra la de ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00.00 a.m) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, ordenando a los gobernadores y alcaldes *“para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior”* (artículo 2°); además, estipula las excepciones a esta medida de aislamiento, la movilidad de algunos sectores y la prohibición de consumo de bebidas embargantes, estableciendo en el inciso segundo del artículo 7 que *“[l]os gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos a las sanciones a que haya lugar”*.

23. En igual sentido, a través del Decreto nacional 531 del 8 de abril de 2020, el presidente de la República ordenó extender el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) 27 del día de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

24. Y, de la misma manera, mediante Decreto nacional 539 del 13 de abril de 2020, presidente de la República nuevamente determinó extender el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 25 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria mencionada.

25. Con el fin de determinar si se cumple con el presupuesto de conexidad, esto es si el acto objeto de control desarrolla los decretos legislativos expedidos durante el estado de excepción declarado, la Sala debe revisar los considerandos tanto de los Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 202, en los cuales se establecieron como fundamento:

• **Del Decreto N° 017 de 2020:**

- Los artículos 49 y 209 de la Constitución Política;
- el artículo 8.8.8.1.4.3. del Decreto 780 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social);
- el artículo 44 de la Ley 715 de 2001;
- el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012;
- el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016;
- la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social,
- el decreto Nacional 420 de 2020 y,
- el Decreto N° 096 del 19 de marzo de 2020 expedido por la gobernación del Huila.

• **Del Decreto N° 018 de 2020.**

- Estableció como fundamento para su expedición que, *“el presidente de la republica efectuó alocución el día (20) de marzo de 2020, en la que anunció la aplicación de <(…) aislamiento preventivo obligatorio para todos los ciudadanos desde el próximo martes 24 de marzo a las 23:59 horas, hasta el lunes 13 de abril a las 00:00 horas (...)>. Esta decisión no suspende de numera manera las medidas preventivas que se encuentran en curso en nuestro municipio”.*

• **Del Decreto N° 028 de 2020.**

- Los artículos 2, 49 y 209 de la Constitución Política;
- el artículo 3° de la Ley 136 de 1996 (modificado por el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012);
- el párrafo 1° del artículo 1° y los artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012;



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 26 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

- la declaratoria de emergencia de salud pública de interés internacional de la Organización Mundial de la Salud dada el 30 de enero de 2020;
- la Circular N° 00005 del 11 de febrero de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se impartió a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus COVID-19;
- la declaratoria de la OMS al COVID-19 sobre la pandemia;
- la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social;
- la circular N° 020 del 16 de marzo expedida por la Ministra de Educación Nacional, mediante la cual permite ajustar el calendario académico.
- la resolución N° 464 del 18 de marzo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se ordena la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo para los adultos mayores de 70 años;
- el Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2020, a través del cual se expediente normas en materia de orden público;
- los decretos municipales N° 019 del 22 de marzo de 2020 y 020 del 23 de marzo de 2020, a través de los cuales el alcalde municipal decreto la emergencia sanitaria y la calamidad pública en su jurisdicción;
- el parágrafo 1° del artículo 2.8.8.1.4.3. del decreto N° 780 de 2016;
- el artículo 44 de la Ley 715 de 2001;
- el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016;
- el decreto nacional N° 417 de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional;
- el decreto 457 del 22 de marzo de 2020, a través del cual se ordenó un aislamiento preventivo inteligente obligatorio para todos los habitantes de la Republica de Colombia y,
- la reunión del 4 de abril del 2020 del Comité de Riesgo municipal, por el cual se motivó a adoptarse medidas restrictivas de la movilidad.

- **Del Decreto N° 029 de 2020.**

Como fundamentos, señalo en literalidad los mismos del Decreto N° 028 del 2020.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 27 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

•Del Decreto N° 031 de 2020.

- Los artículos 2, 49, 209 y 315 de la Constitución Política;
- el artículo 3° de la Ley 136 de 1996 (modificado por el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012);
- el párrafo 1° del artículo 1° y los artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012;
- la declaratoria de emergencia de salud pública de interés internacional de la Organización Mundial de la Salud dada el 30 de enero de 2020;
- la Circular N° 00005 del 11 de febrero de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social;
- la declaratoria de la OMS al COVID-19 sobre la pandemia;
- la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social;
- la circular N° 020 del 16 de marzo expedida por la Ministra de Educación Nacional, mediante la cual permite ajustar el calendario académico;
- la resolución N° 464 del 18 de marzo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social;
- el Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2020;
- los decretos municipales N° 019 del 22 de marzo de 2020 y 020 del 23 de marzo de 2020;
- el párrafo 1° del artículo 2.8.8.1.4.3. del decreto N° 780 de 2016;
- el artículo 44 de la Ley 715 de 2001;
- el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016;
- la Ley 1751 de 2015;
- los Decretos Nacionales N° 417 de 2020; y 457 del 22 de marzo de 2020 y,
- el Decreto Presidencial N° 531 de 8 de abril de 2020, a través del cual se extendió el aislamiento preventivo inteligente obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, del 13 al 27 de abril.

•Del Decreto N° 033 de 2020.

- Como fundamentos refirió en idéntica situación los elementos jurídicos del Decreto que antecede, además, del Decreto Presidencial N° 539 de 24 de abril de 2020, a través del cual se extendió el aislamiento preventivo inteligente obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, del 27 de abril al 11 de mayo del 2020.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 28 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

26. De la misma manera, las atribuciones constitucionales y legales que se citan como fundamento para la expedición de los mencionados decretos, esto es, para los N° 017 y 018, corresponde al “*ejercicio de sus atribuciones Constitucionales*” y, en especial la contenida en el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, los artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012. Ahora, para los decretos N° 028, 029, 031 y 033, al artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 130 de 1994, la Ley 1551 de 2012, la Ley 715 de 2001, la Ley 769 de 2002, la Ley 1523 de 2012 y la Ley 1801 de 2016; expidió el decreto N° 028 del 4 de abril de 2020.

27. Como se advierte y, si bien en los citados decretos municipales, traen en cita dentro de sus considerandos los decretos nacionales 417, 418, 420, 457, 531 y 593 del 2020, la autoridad municipal se cimentó en normas ordinarias que le otorgan la facultad de adoptar medidas para mantener el orden público y en materia administrativa, que son las medidas que se adoptan en los mencionados decretos municipales objeto de análisis, sin necesidad de regirse por los decretos legislativos emitidos con ocasión de la pandemia por el Covid-19.

28. Efectivamente, el artículo 315 de la Constitución Política que contiene las atribuciones del alcalde como jefe de la administración local y representante legal del municipio entre las que se encuentran cumplir y hacer cumplir la Constitución y las normas, dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, y “[c]onservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio (...)”; en concordancia con el artículos 2°, referente a los fines del Estado, el artículo 49, respecto de que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y, al artículo 209, que determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

29. El artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la Republica o gobernador respectivo; la restricción y vigilancia de la circulación de las personas por vías y lugares públicos; el decreto del



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 29 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

toque de queda; restricción o prohibición del consumo de bebidas embriagantes; servir como agentes del presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

30. El artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 –Ley citada como fundamento para expedir los diferentes actos revisados-, señala que son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la Republica, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales; los artículos 201 y 205 de la misma ley, establecen que corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia y, el artículo 202 señala las potestades de los alcaldes, en este caso, para actuar con competencias extraordinarias de policía, entre ellas, adviértanse los párrafos: “6° Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados; 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan; 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas; 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios” y, “12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

31. Además, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001 determina que, le corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción y, así mismo, el Artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva, permite el “a. Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos; b. Cuarentena de personas y/o animales sanos (...).g. Suspensión parcial o total de trabajos o servicios (...).”

32. Así las cosas, como el alcalde aludió a las atribuciones ordinarias que le otorga el ordenamiento jurídico para la expedición de los Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, no se puede analizar su legalidad a través del control inmediato de legalidad que está regulado para las decisiones que desarrollan los decretos legislativos que se expiden en un estado de excepción, situación que no ocurrió en el presente asunto.

33. Lo anterior de ninguna manera excluye el control judicial de estos actos administrativos, pero a través de otros medios de control.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 30 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

34. Así las cosas y al no cumplirse en su integridad los requisitos de procedibilidad, la Sala no realizará el control inmediato de legalidad de los Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REALIZAR el control inmediato de legalidad de los Decretos i) N° 017 del 20 de marzo del 2020, por medio del cual se *“adoptan medidas transitorias en el municipio de el Hobo –Huila, y se dictan otras medidas para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (Covid-19)”* (sic); ii) N° 018 del 22 de marzo de 2020, a través del cual se *“prorroga los efectos del Decreto N° 017 del (20) de marzo de 2020 en el municipio de el Hobo –Huila”* (sic); iii) N° 028 del 4 de abril de 2020, mediante el cual se *“adicionan las medidas adoptadas mediante el decreto 017, 018 y 024 de 2020, para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio nacional, y se dictan otras disposiciones en el municipio de Hobo, para afrontar la emergencia sanitaria y calamidad pública por pandemia de Covid-19”* (sic); iv) N° 029 del 5 de abril de 2020, por el cual se *“modifica parcialmente el decreto N° 028 del 4 de abril de 2020”*; v) N° 031 del 11 de abril de 2020, en el cual se *“adoptan las medidas implementadas en el decreto presidencial 531 del 2020 y se dictan otras disposiciones para afrontar la emergencia sanitaria y calamidad pública por pandemia de Covid-19”* (sic) y, iv) N° 033 del 26 de abril de 2020, por conducto de que se *“adoptan las medidas implementadas en el decreto presidencial 593 del 2020 y se dictan otras disposiciones para afrontar la emergencia sanitaria y calamidad pública por pandemia de Covid-19”* (sic), expedidos por la Alcaldía Municipal de Hobo (H), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan promover ante la Jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la presente providencia al alcalde del municipio de Hobo y al Personero Municipal, a las cuentas de correo institucionales destinadas para tal efecto por cada entidad, así como a toda la comunidad por el medio electrónico establecido para tal finalidad.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 31 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

TERCERO. En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Los Magistrados:

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Salva Voto

RAMIRO APONTE PINO

BEATRÍZ TERESA GALVIS BUSTOS
Aclara Voto

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO



Medio de control: Control Inmediato de legalidad

Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 33 de 36
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

SALVAMENTO DE VOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

1. Competencia del Tribunal para conocer el acto administrativo mediante el ejercicio del control inmediato de legalidad.

1. Con el acostumbrado respeto por la decisión mayoritaria de la Sala Plena, me permito señalar mi disenso con la decisión tomada, en cuanto no realizó el control inmediato de legalidad por considerar que no se cumplía el requisito de procedibilidad consistente en desarrollar los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

2. Considero que el análisis del tercer requisito de procedibilidad consistente en que el acto administrativo objeto de control tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción, debe analizarse desde una perspectiva material más que formal.

3. Aun en estados de excepción, los actos administrativos que sean expedidos en virtud del mismo y en desarrollo de decretos legislativos, tienen un control de legalidad que permita determinar si se ajustan o no al ordenamiento jurídico superior, de tal suerte que la finalidad del control inmediato de legalidad consiste en que tal análisis se realice mediante un procedimiento breve y en un tiempo razonable, para evitar abusos por parte de las autoridades administrativas, y de ser así que no surtan efectos jurídicos.

4. En efecto, durante los estados de excepción coexisten en las autoridades la función administrativa ordinaria que deviene del ordenamiento jurídico existente, y la que se derive de la excepcionalidad declarada.

5. Ahora bien, las decisiones administrativas territoriales que se expidan sin relación alguna con el estado de excepción son propias de esa función ordinaria cuya competencia conservan las autoridades

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 34 de 36
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

incluso en estas situaciones de anormalidad (salvo que los decretos leyes las modifiquen o suspendan).

6. Aquellas que se dicten formal y materialmente en relación con el estado de excepción bien porque directamente o por conexidad su finalidad es contribuir a la conjuración de la anormalidad que motiva el estado de emergencia, en mi criterio quedan incluidas en el concepto “*desarrollo de los decretos legislativos*” de que trata el artículo 136 del CPACA, pues finalmente está relacionado con el contenido normativo y finalidad del decreto legislativo, más que con su citación expresa

7. Es decir, si tales decisiones se relacionan con la causa que generó la declaratoria del estado de excepción y tienen como finalidad “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”, que es la razón de ser de las medidas adoptadas en los decretos legislativos de conformidad con el artículo 10 de la Ley 137 de 1994, aun cuando expresamente no se señalen los decretos legislativos como fundamento jurídico para su expedición, pero materialmente contribuyen a esa finalidad, estas decisiones generales son susceptibles de control inmediato de legalidad, por estar ligadas al objeto de la crisis que motivó el estado excepcional.

8. En mi criterio, no es necesario entonces que el acto general del orden territorial sobre el cual recaiga el control de legalidad deba necesariamente hacer alusión puntual al decreto legislativo, en tanto que puede desarrollarlo sin nombrarlo expresamente y lo puede hacer en ejercicio tanto de alguna facultad extraordinaria que le confiera el decreto legislativo, como mediante las facultades ordinarias que ostenta la autoridad en ejercicio de su función administrativa, pues del artículo 136 del CPACA se advierte que el control de legalidad se realiza sobre todos los actos generales que desarrollen los decretos legislativos, así sean éstos expedidos con fundamento en las facultades ordinarias, pues con su expedición se despliega asuntos propios del decreto legislativo; es decir que el concepto “desarrollar un decreto legislativo” está relacionado con el contenido normativo y finalidad del decreto legislativo, más que con su citación expresa.

9. Así, una atribución otorgada por una norma ordinaria cuando se ejerza en el contexto y desarrollo de los decretos legislativos, mediante un acto administrativo general, convierte este acto como susceptible de control inmediato de legalidad, sin necesidad que en su contenido se nombre o aluda a uno de los decretos legislativos, pero por razón de su finalidad es objeto de control inmediato.



Medio de control: Control Inmediato de legalidad

Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)

10. En este orden de ideas, lo que determina si un acto administrativo general cumple este presupuesto que se ha llamado de conexidad, es que las medidas allí adoptadas se relacionen con la causa y finalidad que fundamentaron la declaratoria del estado de excepción.

11. Al descender al caso concreto se advierte que, como se expuso en la sentencia, si bien en la parte considerativa de los distintos decretos objeto del presente pronunciamiento (N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020) se hizo alusión como fundamentos jurídicos de las decisiones allí adoptadas, a normas constitucionales y legales ordinarias, tal situación no le quita la razón de ser de los mismos, esto es, **contribuir a conjurar la emergencia económica, social y ecológica que el gobierno nacional declaró en el decreto 417 de 2020** en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

12. Ahora, dentro de sus considerandos los mencionados Decretos (N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020) señalan como fundamento los Decretos nacionales 417 de 2020 –que declaró el estado de excepción, 418 y 420 de 2020 –que impartieron instrucciones o regulaciones en materia de orden público-, 457, 531 y 593 de 2020 que ordenaron el aislamiento preventivo obligatorio en el marco de esta emergencia sanitaria, por lo cual y de tal suerte que la finalidad de los decretos municipales no es otra que para exclusivamente atender la crisis generada por el Covid -19 y evitar su propagación, esto es atender la emergencia económica, social y ecológica generada por el Covid-19 declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 mencionado, por lo que evidentemente se cumplen los criterios materiales y de conexidad.

13. Si bien estas medidas de orden público como son, las restricciones a la libre circulación y el aislamiento obligatorio adoptadas en los decretos bajo estudio, son funciones propias del jefe de la administración municipal, esto es las contempladas en el artículo 315 de la Constitución Política, la ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012, ley 1801 de 2006, ley 715 de 2001, como lo estipulan los mismos decretos, y se expidieron en ejercicio de las atribuciones ordinarias conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, ley 715 de 2001, Ley 769 de 2002, ley 1523 de 2012 y Ley 1801 de 2016, se considera que estas facultades ordinarias citadas en el cuerpo de los decretos, no desdibujan el hecho que los decretos controlados en este proceso se haya expedido en desarrollo del

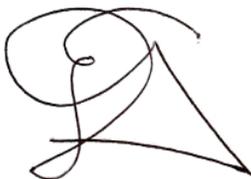
	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 36 de 36
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Actos Administrativos: Decretos N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Hobo.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00400 00 (41 001 23 33 000 2020 00396 00, 41 001 23 33 000 2020 00397 00, 41 001 23 33 000 2020 00398 00, 41 001 23 33 000 2020 00399 00 y 41 001 23 33 000 2020 00401 00)	

referido decreto legislativo, **pues aun cuando el alcalde tiene la competencia ordinaria de adoptar este tipo de determinaciones, el hecho que tales medidas se hayan expedido para materializar el Decreto legislativo 417 de 2020, lo hacen susceptible del control inmediato de legalidad.**

14. Conforme a lo anterior, y desde una perspectiva material los Decretos municipales (N° 017 del 20 de marzo, 018 del 22 de marzo, 028 del 4 de abril, 029 del 5 de abril, 031 del 11 de abril y 033 del 26 de abril de 2020) expedidos por el alcalde del municipio de Hobo (H), se profirió en desarrollo del decreto legislativo que declaró el estado de excepción, Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, además que desarrolla los Decretos 457, 531 y 593 de 2020, pues guardan relación directa y específica con el estado de emergencia declarado, como quiera que con los mismos se busca superar la crisis que dio lugar a la declaratoria de Estado de emergencia, lo que conduce a una existente conexidad entre las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y las tomadas por el Municipio de Hobo (H), y en consecuencia, es procedente realizar el control de legalidad de los mentados decretos y determinar si se ajustan a derecho, es decir, analizar los aspectos formales y materiales del mismo.

15. En consideración de lo anteriormente expuesto, dejo sustentado mi salvamento de voto.

Atentamente,



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado